



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 041-24
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2018 00543 01

Montería (Córdoba), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 19 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 20 al 26 de febrero de 2024. Al finalizar dicho

término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 27 febrero al 4 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef679902ac524121d8cc1936243d2897d2e015912c1d2069666933673e5074f**

Documento generado en 13/02/2024 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 472-2023
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2022 00074 01

Montería (Córdoba), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación contra sentencia adiada 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, término que fue otorgado por auto de fecha 07 de noviembre de 2023. El traslado a la parte recurrente corrió los días 15, 16, 19, 20 y 21 de noviembre de 2023, sin intervención.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Inicialmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 322 del CGP., en el inciso 2º del numeral 3º el cual expone:

***“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”

Asimismo, el artículo 328 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Lo antes citado, se traduce en que, para la formulación del remedio vertical, al recurrente se le exige que *precise los reparos concretos*, en los cuales se funda su recurso.

Del establecimiento de *los reparos concretos* se derivan dos limitaciones a saber, *la primera de ellas*, dirigido al mismo apelante, quien no podrá excederse al momento de sustentar el recurso de alzada ante la segunda instancia, *y la segunda* se constituye en razón a la competencia funcional, pues el *Ad quem*, solamente puede pronunciarse sobre los reparos concretos expuestos por el apelante, salvo la excepción que suscita el hecho de que apelen ambos extremos.

Efecto irremediable de estas limitaciones, es el evento de que, una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación, ya sea en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes finalizada la misma o dentro del término de ejecutoria una vez se profiera por escrito, conforme enseña el artículo 322 del CGP., todo aquel aparte de la sentencia que no hubiere sido reprochado, pasará inexorablemente a estar ejecutoriado, constituyéndose así en plena cosa juzgada.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la decisión por la cual se puso fin a la primera instancia, y que dio lugar a que se desestimaran las pretensiones en este asunto, fue fundada en un aspecto

central, y es básicamente, que hubo falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, nótese que dentro de la audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2023, la juzgadora de primera instancia, una vez proferida la sentencia, otorgó el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para efectos de que manifestara si interponía el recurso de apelación, a lo que indicó:

“(...) con todo respeto, me permito su señoría presentar el recurso de apelación, lo cual me permitiré sustentar mis reparos en concreto después de los tres días siguientes a esta audiencia (...)”

En instantes posteriores, el apoderado demandante agrega:

“(...) su señoría, si bien es cierto pues... mi reparo en concreto es la decisión final que toma este honorable despacho, es acerca de oponerme a la tesis que maneja este juzgado frente a la falta de legitimación por pasiva, toda vez que este juzgado no encuentra un nexo de causalidad que vincule directamente al propietario, o persona natural propietaria, locataria a la vez, de este vehículo. En este sentido, su señoría, me permitiré dentro de los tres días siguientes a este fallo, a presentar mis argumentos en concreto luego de revisados, una vez más, los hechos de la demanda y los anexos que presenté junto con la demanda, su señoría (...)”

En ese orden de ideas, considera esta Sala que el recurso no debió ser concedido por la juzgadora de primer grado, toda vez que el apelante no manifestó los reparos concretos frente a la decisión impugnada, sobre los cuales versaría la sustentación que debía efectuar ante este Tribunal tal como lo establece el artículo 322 del C.G.P. y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentación que en ambas instancias también se omitió. En ese sentido, no se avizora cuál es su inconformidad frente a la providencia emitida, ya que éste solo se limitó a expresar su desacuerdo frente a la tesis sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva adoptada por la *A quo*, empero, tal alegato no es suficiente para que se pueda predicar que se surtió la sustentación, imposibilitando que se estudie de fondo la decisión emitida debido a que no es claro sobre qué aspectos versa la inconformidad del recurrente, ni cuáles debían ser analizados, dicho esto, la parte demandante no cumplió con la carga procesal para que se surta el recurso de apelación.

Se itera, además, que, a través de auto adiado 07 de noviembre de 2023, esta Sala corrió traslado al recurrente para que sustentara el recurso de apelación, término que corrió desde el día 15 de noviembre de 2023 por

cinco (5) días hábiles, sin que se obtuviera intervención del apelante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, y en atención a que no se efectuó la sustentación del recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, esta Judicatura debe irremediablemente declarar desierto el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ROGER ALBERTO CORONADO NARANJO y otros** contra **JAIME ANTONIO NEGRETE CASILLA**, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21fa0985668954b0f9b1f5a10dac8cd3c833d34f017cc3ec82e95ec01aa365**

Documento generado en 13/02/2024 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

FOLIO 361-2023

Radicación 23-001-31-03-002-2022-00229-01

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial del CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRURGICA S.A.S. frente a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual, se revocó el auto que rechazó la demanda, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que la recurrente promovió contra IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La solicitud se fundamenta en que, para la solicitante, existe duda sobre *«si la providencia debe revocarse por no ser viable rechazar la demanda por no aportar la caución en póliza judicial»*; y, en tal sentido, *«queda sin efecto jurídico (...) tanto*

el auto que rechazó la demanda como el auto previo que la inadmitió (...) y, en consecuencia, la providencia que queda en firme es la providencia de octubre 28 de 2022 que admitió la demanda (...) no se entiende por qué la orden (...) de hacer un nuevo estudio de los requisitos formales de la demanda cuando ello ya se realizó en su momento (...); lo cual, en su criterio, «afectaría el principio de la firmeza de los autos - ejecutoria, la seguridad jurídica para las partes y el debido proceso».

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a aclarar la decisión que revocó el auto que rechazó la demanda.

2. El artículo 285 del CGP autoriza la aclaración de las decisiones judiciales, de oficio o petición de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «*influyan en ella*»; de allí que «*(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión*» (AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC327-2023). En tal medida, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en señalar que este mecanismo,

«*(...) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se*

presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.). Se destaca.

3. Lo expuesto significa que una petición en ese sentido *«únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta»*; de modo que, *«no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate»* (AC327-2023). Con otras palabras, la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión (AC2863-2023).

4. De cara al asunto, el vocero de la parte actora sostiene que la providencia que desató la apelación genera duda; en su criterio, no se explica por qué se ordenó un nuevo análisis de los requisitos formales de la demanda, siendo que, si la providencia que rechazó el libelo fue revocada -y, por ende, también lo fue la que la inadmitió-, entonces, quedaría en firme el auto que inicialmente la había admitido, no habiendo lugar a un nuevo estudio de admisibilidad.

5. Pues bien, la solicitud de aclaración no ha de acogerse, en tanto, la providencia en alusión no contiene frases ambiguas o confusas que se hallen inmersas en la parte resolutive o incidan en ella. Por el contrario, la decisión es diáfana en cuanto a los motivos que condujeron a la revocatoria del auto apelado; también lo es, en lo referente a la orden que se impartió al A quo.

6. Con otras palabras, lo expuesto en la solicitud en comentario no comporta motivo de aclaración, pues, no se alega que exista alguna frase confusa o ambigua en la motivación o resolución; más bien, lo que se cuestiona es la decisión misma. Empero, tal como lo ha considerado la Honorable Sala de Casación Civil *«ello escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para dilucidar los pasajes inextricables de las providencias judiciales y que influyen en la resolución de éstas»* (AC327-2023).

7. Al margen de ello, se insiste en que la decisión acogida por la Sala no genera ningún motivo de duda. En efecto, véase que, aunque la demanda fue admitida, posteriormente, el A quo dejó sin efectos esa determinación; en su lugar, primero la inadmitió y luego la rechazó. Esta última decisión fue recurrida en apelación, siendo revocada en la providencia objeto de aclaración. Dado ello, la Sala ordenó al A quo hacer un nuevo estudio de admisibilidad del libelo; y, no podía ser de otro modo, pues, como el admisorio quedó sin efectos y esa decisión no es pasible de apelación, al revocarse la providencia que rechazó la

demanda -y, por ende, la que la inadmitió-, lo que procede es que el Juez inicial vuelva a proveer sobre la admisión del libelo, pues, se repite, el auto admisorio fue invalidado. Tal estudio, como se dejó dicho en la decisión de la Sala, ha de emprenderlo sin que pueda inadmitirse la demanda por los mismos motivos que fueron objeto de análisis.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el vocero de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su momento, désele cumplimiento al numeral tercero de la providencia en alusión, esto es, oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Expediente 23 001 31 05 004 2019 00083 01 Folio 501-19

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 10 de mayo de 2023, no casa las sentencia emitida por esta esta Sala el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2019 00318 01 **FOLIO 559-23**

DEMANDANTE: ARLEDIS ARTEAGA FUENTES.

DEMANDADOS: ATILIO RAMON BERROCAL CASTAÑO Y OTROS.

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 559-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 064-2024
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00020 00

Montería (Córdoba), trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a **ALEIDA CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ** y a todos los intervinientes, dentro del proceso de Acción de Tutela radicado bajo el número 23-300-40-89-001-2023-00145-00, y dentro del incidente de desacato a continuación, promovidos por la señora **ALEIDA CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE COTORRA**, procesos que se tramitaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra *-primera instancia-* y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté *-segunda instancia-*.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada y vinculada con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA** y al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

CERETÉ para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente al proceso de acción de tutela e incidente de desacato a continuación, radicados bajo el número 23-300-40-89-001-2023-00145-00, 23-300-40-89-001-2023-00145-01 y 23-300-40-89-001-2023-00145-02; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

En atención a la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión de la sanción por desacato, esta Sala **ACCEDERÁ** a la misma, toda vez que se encuentra vigente una orden de arresto para la hoy tutelante que, de hacerse efectiva, le generaría un perjuicio mayor y, en el evento de ampararse los derechos, no podrían reestablecerse los mismos. Además, la ejecución de la sanción afectaría las funciones de la hoy tutelante como alcaldesa del Municipio de Cotorra.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246320be6fd0aa967e004f36db20b8087604686701925026032f75ddb74e3ec**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente N° 23-001-31-05-003-2023-00265-01 Folio 36-24

ACTA N° 13

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **SOCIEDAD COMERCIAL DE INNOVACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IT S.A.S** contra **RAFAEL GUILLERMO PICHÓN WUTSCHER**.

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Montería, el cual, mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito, siendo repartido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para lo de su competencia. Este último resuelve no avocar el conocimiento y plantea conflicto de competencia negativo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el debate se centra en determinar si la competencia de dirimir la demanda ejecutiva de cobro de honorarios, se encuentra en cabeza del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, o por el contrario, corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

Si bien es cierto que la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y

pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Al respecto de lo anterior la Sala Mixta No. 2 del Homologo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, bajo radicado 66001-31-05-002-2019-00225-00 expone:

"Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrefutable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo..."

Por lo anterior, para esta Sala es necesario precisar que la especialidad laboral carece de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) donde se busca reconocimiento de una actividad ejercida por una persona jurídica, puesto que, como bien lo advirtió la señora jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de "servicios personales", es decir, de aquellos prestados por personas naturales.

En providencia con supuesto factico similar al aquí planteado, la Sala Segunda de este tribunal, con Ponencia del H. Magistrado Marco Tulio Borjas, adoctrinó:

"2.1. En el caso, no puede afirmarse que el litigio tenga que ver con conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, o en la ejecución de éstos, puesto que, conforme al contrato que sirve de título ejecutivo, el prestador del servicio no es una persona natural, sino una jurídica, de ahí que no sea posible hablar de "servicios personales". Por consiguiente, no es un asunto de la jurisdicción ordinaria laboral a la luz del numeral 5º del artículo 2º del C.P. del T y de la S.S. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL, 26 mar. 2004, Rad. 21124, reiterada en las SL, 11 abr. 2008, Rad. 29713 y SL, 5, nov. 2008, Rad. 31227, señaló:

“de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado **el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen**, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956. Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

En el caso preciso, es justamente una persona jurídica la que pide la ejecución de la obligación, que devienen de un contrato civil, véase:

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **RAFAEL GUILLERMO PICHON WUTSCHER** y a favor de mi poderdante, **INNOVACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IT SAS**, representada legalmente por **JANNER ALZATE GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1- La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$66.109.370.00) Mcte.**, por concepto de los honorarios profesionales en mora, relacionados con la elaboración *de* los estudios correspondientes para solicitar las licencias del cultivo de plantas de cannabis no psicoactivas ante el Ministerio de Justicia y la gestión para la visita al sitio del funcionario.
- 2- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) Mcte.**, por concepto de clausula penal, teniendo en cuenta que el demandado incumplió el contrato.

Por lo anterior, no podría afirmarse que es un conflicto suscitado por los “servicios personales” prestados por la persona jurídica accionante, por lo tanto, no se encuentra en la órbita de la competencia laboral.

Por lo anterior, debe declararse que la competencia se encuentra en cabeza del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Cuarta de decisión civil-familia-laboral

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese a los interesados, incluyendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-417-31-05-001-2023 -00120-01 Folio 31-24****Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica-Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **OSMANI DE JESÚS CANTERO TORDECILLA** contra **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO -CÓRDOBA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura

de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538355716f113fe8d9b67dc542374e1deeb8eb8e522821cbfe54cc295d0d2dca**

Documento generado en 13/02/2024 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2023-00090-01 Folio 41-24****Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **DOLLYS DE JESUS PEREZ PACHECO** contra **SERVICIOS DE INGENIERIA Y COSNTRUCCION S.A.S.** Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00dc13c08e4625783533ce6822fafdd4bd58935e3dfcc9c5bbf6e2ca4f5210**

Documento generado en 13/02/2024 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Radicado: 23-001-22-14-000-2023-00220-00. Folio: 442-23

Corresponde en esta oportunidad analizar si la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora **YOLIMA BELTRAN JULIO** contra la sentencia calendada ocho (8) de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, declaración y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por **ARNOL ARIEL REYES BASILO** contra **YOLIMA BELTRAN JULIO**.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad analizar si el interesado subsanó el escrito de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de inadmisión de fecha 19 de enero del 2024, y en caso de no haber reparado, proceder con el rechazo de la misma.

Pues bien, en primera medida se tiene que el anterior auto otorgó el termino de cinco (5) hábiles para remediar los defectos descritos, sin embargo, una vez notificado por estado de fecha 22 de enero de 2024, y fenecido el termino inicial, la parte interesa no hizo pronunciamiento alguno, por tanto, debe aplicarse la consecuencia advertida en el auto inicial y previstas en el inciso segundo del art. 358 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo del recurso de revisión.

II. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso de extraordinario de demanda promovido por la señora **YOLIMA BELTRAN JULIO** contra la sentencia calendada ocho (8) de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, declaración y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por **ARNOL ARIEL REYES BASILO** contra **YOLIMA BELTRAN JULIO**. Por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938ed7841fc1c7973131dcab8fd4090d47867f56bcfee419cf1b6e1616f39c**

Documento generado en 13/02/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>